
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Ramón Osorio García.

Abogados: Lic. Aron Abreu Dipré y Licda. Loyda Abreu Dipré.

Recurrido: Ángel Silverio De la Rosa.

Abogado: Lic. Jorge Alexander Vidal Castillo.

E

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Osorio, contra la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Ramón Osorio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077162-3, residente en el municipio Montellano, provincia Puerto Plata, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados constituidos, los Lcdos. Aron Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0695145-2 y 001-0695946-3, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón km 1, edif. Anabel, apto. 4to. sector Estadio José Briceño, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la oficina de la Licda. Loyda Abreu Dipré, ubicada en la calle Respaldo Manganagua núm. 10, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Ángel Silverio de la Rosa fue realizado mediante acto núm. 421/18, de fecha 26 de abril de 2018, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ángel Silverio de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225258-2, domiciliado y residente en la Calle "41" núm. 89, (parte atrás), Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Jorge Alexander Vidal Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897307-4, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 66, segundo piso, barrio San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 219, plaza Juan Dauhajre, 2do. piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un

asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala en sus atribuciones de tierras, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes:

6. Ángel Silverio de la Rosa incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, contra José Ramón Osorio García, en relación con la parcela núm. 448 del distrito catastral núm. 3 del municipio y provincia Puerto Plata, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 2015-0561, de fecha 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la instancia de fecha 09 de febrero del 2010, suscrita por el LIC. JORGE A. VIDAL CASTILLO, a nombre y en representación del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA. SEGUNDO: ACOGER por los mismos motivos expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el LIC. JORGE A. VIDAL CASTILLO, a nombre y en representación del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA. TERCERO: RECHAZAR, por improcedentes y mal fundadas las siguientes conclusiones: a) las producidas en audiencia, tanto incidentales como al fondo, por el LIC. NELSON DE JESUS MOTA LOPEZ, por si y por la LIC. RHINA ADALGISA SANTANA JIMENEZ a nombre y en representación de los SUCS. DE JUSTO LORENZO JIMENEZ; y b) las producidas por el LIC. JOSE RAMON OSORIO GARCIA, en su propio nombre y representación. CUARTO: DECLARAR que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por el señor VICTORIANO SILVERIO, lo son sus hijos RICARDO SILVERIO, fallecido sin dejar descendencia el día 12 de noviembre de 1948 MIGUEL SILVERIO MARTINEZ, fallecido sin dejar descendencia en fecha 20/02/1949 y SEGUNDINO SILVERIO, fallecido. QUINTO: DECLARAR que la única persona con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por el señor SEGUNDINO SILVERIO, lo es su hijo, el señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA; SEXTO: ORDENAR a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, lo siguiente; 1. CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, las siguientes anotaciones: 1) OPOSICION: por acto de fecha 16/07/1982, inscrita el día 16/07/1982, a requerimiento de SILVERIA SANTOS GUZMAN DE HERRERA y JUSTO LORENZO JIMENEZ (LOLON), y contra el señor VICTORIANO SILVERIO; 2) OPOSICION: por acto de fecha 16/10/1982, inscrita el día 16/11/1982, a requerimiento de DR. JOSE RAMON OSORIO y contra el señor VICTORIANO SILVERIO y 3) LITIS SOBRE DERCHOS REGISTRADOS en virtud de instancia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata de fecha 26/02/2010, recibida por el Registro de Títulos en la misma fecha, 2. ANOTAR en el original del certificado de título que ampara la Parcela No. 448 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata, que los derechos registrados a favor del señor VICTORIANO SILVERIO, sobre la porción de terreno con superficie de 116,320.00 m2, por efecto de la presente sentencia deben quedar registrados a favor del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA. 3. CANCELAR la constancia anotada bajo el no. 1 en el certificado de título no. 96, que ampara la porción de terreno con superficie de 166,320.00 m2, expedida en fecha 11 de enero del 2005, a favor del señor VICTORIANO SILVERIO; y, 4. EN su lugar expedir una nueva constancia que ampare esos mismos derechos, libres de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, como un bien propio, a favor del señor ANGEL SILVERIO DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0225258-2 (antigua cédula No.23127, serie 37), domiciliado y residente en la calle 41 casa No.89 (parte atrás) de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. SEPTIMO: CONDENAR a los señores JUSTO LORENZO JIMENEZ (a) LOLON y JOSE RAMON OSORIO GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LIC. JORGE A. VIDAL CASTILLO, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por José Ramón Osorio García, mediante instancia de fecha 1 de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de octubre de 2017, objeto del

presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de marzo de 2016, por el señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA, representado por los licenciados ARON ABREU DIPRE y JOSE RAMON OSORIO GARCIA, en contra de la sentencia número 2015-0561 de fecha 24/08/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a litis sobre derecho registrado en solicitud determinación de herederos, transferencia y partición, en la Parcela 448 distrito catastral 3 municipio Puerto Plata, por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia número 2015-0561 de fecha 24/08/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a litis sobre derecho registrado en solicitud determinación de herederos, transferencia y partición, en la Parcela 448 distrito catastral 03 municipio Puerto Plata, por las motivos anteriores. TERCERO: CONDENA a al señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados ARON ABREU DIPRE y JOSE RAMON OSORIO GARCIA abogado que afirma haberla estado avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

8. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta. Segundo medio: Omisión de estatuir, de ponderación de pruebas y violación de la norma constitucional al debido proceso. Tercer medio: Violación a la ley y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes:

10. La parte recurrida expone en su memorial de defensa que los medios en que se funda el recurso de casación no contienen una exposición ponderable, que carecen de méritos y sustento legal y que en casos similares la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el recurso de casación que no esté debidamente motivado y que no indique cuál texto legal ha sido violado es inadmisibles.

11. Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso, consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la recurrente, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia lo condenó al pago de las costas del procedimiento, pero ordenó su distracción en provecho de sus abogados, los licenciados Aron Abreu Dipré y José Ramón Osorio García sin embargo, en el numeral 12 del libro 9, folio 93, distrajo las referidas costas en provecho de los abogados de la parte contraria, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo.

13. Del análisis del medio propuesto, esta Tercera Sala advierte que la alegada contradicción no le resultó perjudicial a la exponente, sino mas bien a los abogados que sustentaron la representación de la parte hoy recurrida ante el tribunal a quo, quienes no han atacado dicha situación; que, en esa virtud, el referido medio debe declararse inadmisibles, por carecer de interés el recurrente para proponer en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso.

14. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir y falta de

ponderación de documentos, lo que viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas, no obstante haberle solicitado mediante conclusiones dadas en audiencia que fueran acogidos el acto contentivo de levantamiento de acta de entrega núm. 32-05 de fecha 28 de mayo de 2005, instrumentado por la notario pública Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, en virtud del cual el exponente ocupa una porción de tierra de 69 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 448, distrito catastral núm. 3, municipio y provincia Monte Plata, en su calidad de heredero de Ricardo Silverio, así como también el recibo de pago de gastos del procedimiento de fecha 23 de julio de 2005 y el acto de citación de la audiencia de fecha 24 de julio de 2007, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión de la litis en aprobación de contrato de cuota litis en relación con la parcela de referencia, documentos que de haber sido ponderados por el tribunal a quo hubiera encontrado fundamento para adjudicar el terreno reclamado; que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 985-45, sobre la confesión escrita de paternidad, toda vez que el exponente aportó el acta de matrimonio de su madre María Elena García que hace constar su calidad de hija del decujus Ricardo Silverio, propietario del inmueble en litis.

15. Para la valoración del medio nos referiremos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, que hacen constar lo siguiente: a) que Victoriano Silverio era propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 448 del distrito catastral núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata, quien falleció en fecha 22 de noviembre de 1943, sobreviviéndole tres hijos de nombres Ricardo Silverio, Miguel Silverio y Secundino Silverio (actualmente fallecidos); b) que Ángel Silverio de la Rosa, en calidad de sucesor de Secundino Silverio incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y partición, en relación con la parcela anteriormente descrita y demandando a José Ramón Osorio García, quien había inscrito una oposición a traspaso en la parcela de referencia, alegando tener derechos sobre el inmueble de referencia en calidad de hijo de María Elena García (fallecida), quien a su vez era hija de Ricardo Silverio; c) que la referida litis fue acogida, declarando que la única persona con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del finado Secundino Silverio era Ángel Silverio de la Rosa; d) que no conforme con dicha decisión, José Ramón Osorio García interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal a quo rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

16. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente se evidencia, que por extracto de acta de nacimiento, expedida en fecha 21 de mayo de 2007, por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, se comprueba que el señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA (hoy parte recurrente en la presente demanda), es hijo de los señores MARIA ELENA GARCÍA y JOSE OSORIO PAVON, que igualmente depositó el acta de matrimonio entre sus padres antes mencionados y el acta de defunción del señor RICARDO SILVERIO, hijo del señor VICTORIANO SILVERIO, según expresa dicha pieza, para demostrar que su madre es la señora MARIA ELENA GARCIA, hija del señor RICARDO SILVERIO y por ende nieta del señor VICTORIANO SILVERIO, propietario de los derechos registrados referente a este proceso, pero no figura en los documentos que conforman el expediente el acta de nacimiento de su madre señor MARIA ELENA GARCIA, para establecer si ciertamente es hija del señor RICARDO SILVERIO, este a su vez hijo del señor VICTORIANO SILVERIO propietario originario del inmueble en cuestión. De conformidad con el artículo 322 del código civil dominicano, prescribe lo siguiente: Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”. En tanto que, el señor JOSE RAMON OSORIO GARCIA, reclama un derecho que no ha demostrado con documentos tener, en el sentido de que su madre la señora MARIA ELENA GARCIA, el dice que es hija del señor RICARDO SILVERIO, pero su acta de nacimiento tiene un apellido totalmente distinto al descendiente del propietario principal del derecho que se discute, por lo que, la prueba para demostrar la calidad del hijo en este caso, sería el acta de nacimiento la cual no fue aportada al debate, por tales motivos, las pretensiones de la parte recurrente se rechazan por falta de prueba”(sic).

17. De lo anterior se evidencia, que el tribunal a quo rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente

sustentado en que no aportó pruebas para demostrar las argumentaciones sobre su parentesco con Ricardo Silverio, hijo de Victoriano Silverio, titular de los derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis, y así poder demostrar su calidad para reclamar los derechos sucesorales, documento que no se encontraba depositado en el expediente de marras, tal como sostuvo el tribunal a quo, así como tampoco dentro de los que aduce no fueron ponderados.

18. La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos; en la especie, el tribunal a quo al valorar las piezas depositadas por la parte hoy recurrente, centró su atención en la ausencia del acta de nacimiento de María Elena García, por ser el documento por excelencia para probar la filiación y que con base a dichos motivos, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, entiende que al ser rechazado el recurso de apelación apoyado en que él no depositó prueba que demostraran sus pretensiones, el tribunal a quo no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado por lo que debe ser rechazado.

19. En relación con los demás documentos señalados por la parte hoy recurrente, tales como: recibo de pago de gastos del procedimiento y el acto de citación de la audiencia de fecha 24 de julio de 2007, la omisión de valorarlos carece de trascendencia, por tratarse de documentos que prueban los gastos del procedimiento, relativos a las contrataciones entre el abogado y su cliente, lo cual es ajeno a la litis que apoderó al tribunal, por lo que se desestima este aspecto.

20. Apunta además la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 985-45 de fecha 5 de septiembre de 1945, que trata sobre la confesión escrita de paternidad, alegando haber aportado el acta de matrimonio de su madre María Teresa García donde se hace constar que es hija de Ricardo Silverio.

21. Antes de toda valoración, es necesario señalar, que la citada Ley núm. 985-45 fue derogada por la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que el artículo 62 del referido código dispone "(...) La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común (...)".

22. En ese sentido, el criterio jurisprudencial de la corte de casación sostiene que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación; que si bien es cierto que el acta de matrimonio describe quienes son los padres de los contrayentes, no menos verdad es que en el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente pretende probar con dicha demanda que su madre María Elena García es hija de Ricardo Silverio, sin embargo, en dicha acta ella no se identifica con el apellido paterno Silverio, tal como lo retuvo el tribunal a quo; por lo que para demostrar su filiación con Ricardo Silverio, el documento idóneo lo era su acta de nacimiento, como consta en el fallo criticado, por lo que el aspecto ponderado debe ser desestimado.

23. En cuanto a la alegada violación del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana sustentada en que no fueron ponderados los documentos a que ha hecho alusión la parte hoy recurrente, es necesario señalar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo dictó una sentencia apegada a todas las garantías del debido proceso, dando oportunidad a todas las partes de presentar sus alegatos y conclusiones; que el hecho de que el tribunal a quo rechazara las pretensiones de la parte hoy recurrente con base al no depositó del acta de nacimiento de María

Elena García a fin de probar su filiación con Victoriano Silverio no produce una violación al derecho de defensa, por cuanto, alegar no es probar, razón por la cual el agravio examinado debe ser desestimado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Osorio García contra la sentencia núm. 201700169, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Alexander Vidal Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General.